PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1839, sobre la Superintendencia para la aplicación de las leyes del trabajo.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1839.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, el organismo administrativo de la dependencia de la Secretaría de Estado del Trabajo, denominado Departamento del Trabajo, se denominará Superintendencia para la aplicación de las Leyes del Trabajo, y el funcionario superior de dicho organismo denominado hasta ahora Jefe del Departamento del Trabajo se denominará Superintendente para la aplicación de las Leyes del Trabajo.

Art. 2.— En todas las leyes, decretos, reglamentos, actos y documentos oficiales en los cuales se diga Departamento del Trabajo o Jefe o Director del Departamento del Trabajo, se reputará legalmente que se dice, respectivamente, Superintendencia para la aplicación de las Leyes del Trabajo o Superintendente para la aplicación de las Leyes del Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre

del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1840, que modifica los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1840.

UNICO:— Se modifican los artículos 159, 160 y 161, de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 26 de Octubre de 1927, que habían sido reformados últimamente por la Ley Nº 294, del 30 de Mayo de 1940, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 159.— Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

1.— A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

2.— A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.

3.— A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

4.— A los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.